

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso al Despacho del Juez el presente Proceso Ordinario Laboral, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la demandada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la nueva petición del actor, este Juzgador considera pertinente realizar el siguiente recuento de actuaciones agotadas en el presente asunto:

1. Mediante Sentencia proferida el 11 de junio de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó parcialmente la Sentencia No. 269 del 25 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado, condenando a la sociedad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR SAS a reintegrar al señor NOBERTO PATIÑO MONTEHERMOSO a un cargo acorde con su estado de salud, acompañado del pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social causados desde la desvinculación hasta el momento de cumplir con la reubicación (fls. 177-179 C1 7-9 C2).
2. Por Auto No. 1587 del 29 de julio de 2019 el Despacho obedeció lo resuelto por el superior. Acto seguido, aprobó la liquidación de costas en Auto No. 1368 de la misma fecha (fls. 186-188 C1).
3. Que mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2019, la apoderada judicial de la demandada informó que en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia, citó al demandante para reinsertarlo a la empresa, llamado desatendido por el mencionado, motivo por el cual decidió dar por terminado el contrato a partir del 30 de junio de 2019, fecha a la que liquidó los salarios y prestaciones adeudadas, constituyendo a órdenes de esta dependencia dos depósitos judiciales por valor de \$53.261.143 y \$502.348.

No obstante, indicó que, previa consulta efectuada a COLFONDOS S.A., dicha AFP puso de presente que el señor PATIÑO MONTEHERMOSO se encuentra

pensionado desde el mes de diciembre de 2017, solicitando tener en cuenta dicho suceso a la hora de efectuar el pago de los dineros consignados, puesto que la liquidación de lo adeudado, a su juicio, solo se extendería hasta el momento en que adquirió el estatus de pensionado (fls. 191-212 C1).

4. A través del Auto No. 2178 del 11 de septiembre de 2019, se ordenó el pago de los Titulos Judiciales No. 469030002396835 y 469030002396838 por los valores anotados, en favor de la parte demandante. Sin embargo, el Juzgado decidió dejar sin efectos la providencia en comento y puso en conocimiento lo argumentado por la empresa en relación con la incompatibilidad invocada por esta (fls. 223-226 C1).

5. En escrito radicado el 01 de octubre de 2019 el extremo activo alegó la existencia de un error, como quiera que la parte accionada persigue la aplicación de la legislación regulatoria de los empleados públicos, que, además de no ser adaptable en el particular, impide la materialización del derecho reconocido en sede judicial. En ese sentido, solicitó revocar lo decidido anteriormente (fls. 227-230 C1).

6. Por intermedio del Auto No. 2564 del 11 de octubre de 2019 este Juzgado rechazó los recursos interpuestos en contra de la decisión comentada, y dispuso el fraccionamiento del titulo No. No. 469030002396835 en dos depósitos por valores de \$41.230.276 y \$12.030.867, ordenando la entrega del primero de ellos en favor de la parte actora, y el segundo para la demandada (fl. 260-261 C1).

7. En contra de la negativa a conceder la apelación presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, dándose trámite a este último conforme se definió en Auto No. 2790 del 25 de octubre de 2019.

8. Finalmente, el 30 de noviembre del presente año, la apoderada judicial de la parte actora remitió al buzón electrónico del Juzgado una nueva solicitud, insistiendo en la entrega de la totalidad de los recursos consignados por la parte demandada, basada en que legal y jurisprudencialmente no se ha establecido prohibición alguna para que un pensionado desarrolle actividades laborales en el sector privado, percibiendo de manera conjunta su pensión y el respectivo salario. Así mismo, solicitó que, de mantener la postura adoptada en providencias anteriores, proceda a revisar la liquidación del crédito aportada por la accionada.

Atendiendo al recuento anterior, es claro que la apoderada judicial de la parte demandante encamina su argumentación a hacer énfasis en la inexistencia de incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión que el señor NORBERTO PATIÑO MONTEHERMOSO recibe en la actualidad, en relación con el salario y demás prestaciones derivadas del vínculo laboral sostenido por este con la sociedad demandada, el cual fue ratificado a través de las decisiones judiciales mencionadas al inicio de esta providencia. Que, en virtud de ello, debe ordenarse la entrega en su favor de todos los recursos depositados a instancias de este proceso.

No obstante, es importante poner de relieve que la situación en comento no ha sido ni siquiera tenida en cuenta por el Despacho dentro de las diversas providencias emanadas anteriormente, pues ello simplemente ha sido una alegación formulada por la parte demandada en varias de sus intervenciones efectuadas con posterioridad, que, en su criterio, tiene influencia directa al momento de proceder a cumplir con el pago de las distintas acreencias a las que tiene derecho el demandante.

Bajo ese entendido, más allá de los argumentos brindados por cada uno de los contendientes, la etapa en la que se encuentra el proceso no es el escenario indicado para ventilar esa controversia, toda vez que, debe recordarse, la fase declarativa del litigio fue culminada, y únicamente está pendiente a la fecha definir la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la demandante, ocasión que no es la propicia para efectuar análisis alguno sobre la legalidad, y la forma de cumplimiento de la orden judicial ejecutoriada.

Ahora bien, en punto de los depósitos comentados, se reitera, fueron realizados por la parte demandada en un acto de voluntad tendiente a acatar lo ordenado en el fallo judicial, circunstancia en la que, si bien es cierto consignó unos montos dinerarios específicos, también lo es que desde un principio la propia accionada hizo alusión a una situación particular que a su juicio modificó las condiciones de cumplimiento de la Sentencia, como lo era la pensión percibida por el demandante desde 2017. Por tal motivo, la consignante alegó que en realidad lo adeudado al demandante era \$41.230.276, suma que, en efecto, el Juzgado dispuso pagar en favor del demandante, y devolver el restante a la demandada (fls. 256-261 C1).

Puestas de ese modo las cosas, las circunstancias fácticas que rodean la actualidad del proceso no autorizan al Despacho, primero, a ordenar el pago de la

totalidad de lo consignado en favor del demandante, porque, además de lo expuesto por la depositante, las decisiones judiciales objeto del reclamo no contemplan la imposición de pago de una suma concreta, de la cual pueda extraerse el monto específico a pagar por la pasiva.

En segundo lugar, porque los recursos aludidos no fueron recaudados de manera forzosa previa orden del Despacho, y mucho menos existe sustento legal para librar una orden coercitiva de esa naturaleza, para así disponer del dinero en la forma pretendida por la parte actora, debiendo entonces acudir a la intención de pago expresamente indicada por la demandada.

En ese sentido, si aun agotándose lo anterior, el demandante considera que es insuficiente de cara a satisfacer la obligación en su favor, deberá iniciar un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 CPLSS y 306 del CGP, a través del cual solicite el pago del excedente adeudado.

Luego, hay que mencionar igualmente que tampoco es la etapa para calificar como válidas y vinculantes las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, más allá de tomar los valores que la demandada expuso como adeudados al accionante, únicamente como punto de referencia en su propósito de pago y disposición del dinero consignado por esta. Frente a ello cumple anotar que la cuantificación del crédito pertenece propiamente a los juicios ejecutivos, al tenor del artículo 446 CGP.

En esos términos, el Juzgado no accederá a la solicitud pago en la forma peticionada por la parte demandante, y en consecuencia, se estará a lo resuelto en el Auto No. 2564 del 11 de octubre de 2019 en lo pertinente al pago de los títulos constituidos a ordenes del presente proceso.

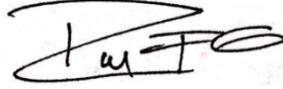
Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago en los términos deprecados por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el Auto No. 2564 del 11 de octubre de 2019 en lo pertinente al pago de los títulos constituidos a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

CALM